

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 27-07-2023 J18 - EPMS
FECHA INICIO	27/07/2023	
FECHA FINAL	27/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1951	25386600041320200010500	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto negando redención AI 1114 //ARV CSA//
1951	25386600041320200010500	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA. AI 1115 //ARV CSA//
1951	25386600041320200010500	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto negando redención AI 553 //ARV CSA//
1962	11001600000020160023100	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA EDILMA - CORREA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redención y niega reconocimietno de pena por las horas que excediò en actividades de trabajo realizadas en el mes de marzo de 2023 AI 821 //ARV CSA//
3193	25151600068720190004000	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA AI 1011 //ARV CSA//
3193	25151600068720190004000	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1023 //ARV CSA//
3193	25151600068720190004000	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	MARYORY - OLMOS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto extingue condena AI 1105 //ARV CSA//
9823	11001600001320150415500	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	YENIFER PAOLA - MARTINEZ OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1048 //ARV CSA//
18518	11001600001320151114202	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR NORBEY - ORJUELA OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega prescripción AI 637 //ARV CSA//
25117	110016000002820110470400	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - SALAZAR ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * NIEGA AL SENTENCIADO LA AUTORIZACION PARA TRABAJAR. AI 542 //ARV CSA//
25703	11001600001320210228700	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	GLORIA MARITZA - SALAMANCA QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia AI 1108 //ARV CSA//
30941	254306000066020180151800	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1089 //ARV CSA//
30941	254306000066020180151800	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1090 //ARV CSA//
30941	254306000066020180151800	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	FRANK - CARDONA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto extingue condena AI 1107 //ARV CSA//
31417	110016000002820150331600	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - ALFONSO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto concediendo redención AI 550 //ARV CSA//
31417	110016000002820150331600	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - ALFONSO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 551 //ARV CSA//
31742	110016000002320160162500	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES SEBASTIAN - GUERRERO MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1008 //ARV CSA//
32020	110016000001720141611800	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON MANUEL - ROJAS FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1021 //ARV CSA//
46199	110016000002820180147500	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS MANUEL - CUADROS SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 561 //ARV CSA//
52470	11001310403420070027600	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - MONTAÑO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto niega solicitud de no exigibilidad de perjuicios AI 829 //ARV CSA//
53083	110016000071420170114000	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 14/07/2023 . AI 1152 //ARV CSA//
54097	11001600001320190222300	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	LUISA FERNANDA - AHUMADA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 808 //ARV CSA//
54479	254306000066020130113400	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	JHONATHAN JAVIER - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 560 //ARV CSA//
59703	110016000001320220147800	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	INGRID JISETH - BARRETO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1161 //ARV CSA//
70633	110016000001720170127400	0018	27/07/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - BARBOSA ARANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//



Ejecución de Sentencia : 1951
No. Único de Radicación : 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado: : KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula: 1044921398
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1114

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **KARELIS HERRERA FONTALVO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18853907 De 2023	Enero Febrero Marzo	6 0 0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	6	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado éste último por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de enero a marzo de 2023, ya que durante dicho período la actividad adelantada fue calificada como DEFICIENTE.

- Otras determinaciones.
- DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **KARELIS HERRERA FONTALVO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio en los meses de enero a marzo de 2023.



SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras determinaciones”

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29.6.23 HORA: _____

NOMBRE: KAYELIS HERRERA CONTOLVO

CÉDULA: 1044921398

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 1951
No. Único de Radicación : 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado: : KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula: : 1044921398
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1115

Procede el Despacho a resolver de forma oficiosa sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **KARELIS HERRERA FONTALVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KARELIS HERRERA FONTALVO** como cómplice responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión, multa de uno punto (1.2) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

KARELIS HERRERA FONTALVO está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de agosto de 2020**, data en que fue puesta a disposición para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **treinta y cuatro (34) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
17 de septiembre de 2021		9
TOTAL	9 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **treinta y cuatro (34) meses y veintisiete (27) días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **treinta y seis (36) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **KARELIS HERRERA FONTALVO** extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 290623 HORA: _____
NOMBRE: KARELIS HERRERA FONTALVO
CEDULA: 1049921398
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 1951
No. Único de Radicación : 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado: : KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula: 1044921398
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 553

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **KARELIS HERRERA FONTALVO**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 05 de diciembre de 2022 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18756327 De 2022	Octubre Noviembre Diciembre	0 6 0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	6	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de octubre a diciembre de 2022, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

- **Otras determinaciones.**
- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **KARELIS HERRERA FONTALVO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio en los meses de octubre a diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras determinaciones”

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE Bogotá**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Ministerio del Interior
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Ejecución de Penas Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

IDENTIFICACIONES

FECH 28 06 23

NOMBRE Karelis Herrera Fantaluo

IDENTIFICACION 1044921398

RECIBI COPIA

RECIBI

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 1962
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-00231-00
Condenado: : BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO
Cédula: : 38288042
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA Y CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 821

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...”

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la

totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas Reconoce		Horas Exceden Jornada	calificación Conducta	calificación Actividad
					Trabajo	Estudio			
18813497 de 2023	Febrero Marzo	24 26	192 208	160 216	160 208		0 8	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	***	**	**	368	***	8	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, el reconocimiento de redención de pena por las ocho (8) horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las **trescientas sesenta y ocho (368) horas** de trabajo relacionadas que equivalen a **veintitrés (23) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**.

- **Otras determinaciones.**

- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO** el reconocimiento de redención de pena por las horas que excedió en actividades de trabajo realizadas en el mes de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **BLANCA EDILMA CORREA GIRALDO**, **veintitrés (23) días**, por actividades de trabajo correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2023, excepto los referidos en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



República de Cuba
Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución de Penas Locales

**COMUNICACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS LOCALES**

FECHA: 26-06-73 HORA: 10:00

NOMBRE: Bonita Edmundo

CÉDULA: 38288042

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RSCHO GPO



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1011

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**, conforme a solicitud elevada por la sentenciada en entrevista carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, fue condenada **MARYORY OLMOS ROJAS** como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y seiscientos sesenta y siete (667) SMLMV** de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

MARYORY OLMOS ROJAS está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de marzo de 2019**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **cincuenta y un (51) meses y nueve (9) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
2 de febrero de 2021		27,5
20 de abril de 2021	1	11
4 de agosto de 2021	1	0,5
23 de septiembre de 2021		20
4 de febrero de 2022		17
11 de abril de 2022	1	7
22 de septiembre de 2022	1	6,5
5 de diciembre de 2022	1	8
14 de abril de 2023	1	7,5
9 de mayo de 2023	1	1
11 de mayo de 2023	1	7
12 de mayo de 2023		9,5
13 de junio de 2023		3,5
15 de junio de 2023		1,5
TOTAL	12 meses y 7.5 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y tres (63) meses y dieciseis punto cinco (16.5) días**, motivo por el cual no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se negará la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida.

- **Otras Determinaciones**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA PENADA.**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta la documentación que envió el establecimiento penitenciario, así como la penada, en la cual se informa que mediante acta No. 129-4042022 del 15 de septiembre de 2022 se autorizó a la **MARYORY OLMOS ROJAS** a laborar a partir del 26 de septiembre de 2022 al 9 de abril de 2023 de lunes a sábado y festivos con ocho (8) horas de labores al día; y que mediante acta No. 129-01742023 del 29 de marzo de 2023 se le autorizó a trabajar desde el 10 de abril de 2023 hasta nueva orden, en los mismos días y la misma cantidad de horas, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir a la oficina jurídica con miras a que remita la totalidad de las órdenes de trabajo que reposan en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **MARYORY OLMOS ROJAS** la extinción de la condena y la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-06-26

HORA: 11:00

NOMBRE: Maryory Olmos Rojas

CÉDULA: 52 447 782

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recebo copia

HUELLA
DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023

114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023
69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1023

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**, conforme los documentos allegados por la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** y las órdenes de trabajo No. 4612113 expedidas por la Dirección del centro de reclusión acabado de anotar las cuales obran en el expediente, mediante las cuales se autorizó al condenado a trabajar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, a partir del 26 de septiembre de 2022 hasta el 9 de abril de 2023 en la actividad de manipulador de alimentos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento penal en concordancia con la Resolución del Inpec 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18740676 De 2022	Octubre Noviembre Diciembre	8 16 0	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	24	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **veinticuatro (24)** horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2022 equivalen a **uno punto cinco (1.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARYORY OLMOS ROJAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **uno punto cinco (1.5) días**, de la pena impuesta a **MARYORY OLMOS ROJAS**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2022.



3193
25151-60-00-687-2019-00040-00
MARYORY OLMOS ROJAS
52447782

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Ecuador

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS SOCOTA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 6-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Hosquidmas Rosas

CEDULA: 52 49 782

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibo: copia

PIEZA
DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023

114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023
69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 3193
No. Único de Radicación : 25151-60-00-687-2019-00040-00
Condenado: : MARYORY OLMOS ROJAS
Cédula: : 52447782
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1105

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARYORY OLMOS ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, fue condenada **MARYORY OLMOS ROJAS** como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y seiscientos sesenta y siete (667) SMLMV** de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

MARYORY OLMOS ROJAS está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **6 de marzo de 2019**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado en forma física de la sanción impuesta **cincuenta y un (51) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
2 de febrero de 2021		27,5
20 de abril de 2021	1	11
4 de agosto de 2021	1	0,5
23 de septiembre de 2021		20
4 de febrero de 2022		17
11 de abril de 2022	1	7
22 de septiembre de 2022	1	6,5
5 de diciembre de 2022	1	8
14 de abril de 2023	1	7,5
9 de mayo de 2023	1	1
11 de mayo de 2023	1	7
12 de mayo de 2023		9,5
13 de junio de 2023		3,5
15 de junio de 2023		1,5
TOTAL	12 meses y 7.5 días	



Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la condenada ha purgado de la sanción impuesta **sesenta y tres (63) meses y veintisiete punto siete (27,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 28 de junio de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 29 de junio de 2023**, para lo cual se librará boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesta a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **MARYORY OLMOS ROJAS**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **MARYORY OLMOS ROJAS** a partir del **jueves 29 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las



anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - En cuanto a la multa se dispondrá dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cáqueza - Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

OCTAVO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

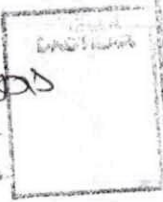
FECHA: 27-06-23 HORA:

NOMBRE: Henry Amos Rojas

CÉDULA: 32442732

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rodrigo López



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 9823
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-04155-00
Condenado : YENIFER PAOLA MARTINEZ OCHOA
Cédula : 1010224227
Fallador : JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1048

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YENIFER PAOLA MARTINEZ OCHOA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."



...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general"

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se allegan los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Periodo	Días Laborales	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas para Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18815131	Enero	25	200	204	200	4
De 2023	Febrero	25	200	190	190	0
	Marzo	26	208	200	200	0
****	Total	76	608	594	590	4

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientas noventa (590) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a marzo 2023 equivalen a **treinta y seis punto ocho (36.8) días** o lo que es igual a **un (1) mes y seis punto ocho (6.8) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YENIFER PAOLA MARTINEZ OCHOA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LA REDENCIÓN

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir un (1) mes y seis punto ocho (6.8) días, de la pena impuesta a **YENIFER PAOLA MARTINEZ OCHOA**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a marzo 2023.

SEGUNDO. - Negar a la condenada **YENIFER PAOLA MARTINEZ OCHOA** el reconocimiento de redención de pena por la **cuatro (4) horas** de trabajo que la

precitada excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de enero de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **19-07-23**
NOMBRE: **Jeniffer Paola Martinez**
CÉDULA: **1010224227**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
Recivido
HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
104853	Mauricio Díaz Gil	17/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
62774	Alirio Saavedra Tejedor	16/05/2023
47406	Jhon Jairo Álvarez Naranjo	16/05/2023
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	16/05/2023
16538	Jairo Celis Viancha	18/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	16/05/2023
54623	Ferney Moreno Moreno	18/05/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	18/05/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	16/05/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	23/05/2023
46891	Wiston Santos Palacios Moya	17/05/2023
14316	Rito Antonio Riaño Merchán	17/05/2023
14316	Carlos Alberto Rubio Rojas	17/05/2023
14316	Santiago Villamil Castellanos	17/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13126	Harol Ferney Cruz Carvajal	15/05/2023
13392	Sergio Olaya Peña	16/05/2023
47763	Melida Inés Rojas García	18/05/2023
47763	Ángelo Hernández Hernández	18/05/2023
28462	Gustavo Correa Caicedo	15/05/2023
14496	Yeisson Enrique Leal Camargo	23/05/2023
41268	Johanna Cañón Neira	17/05/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	16/05/2023
44581	Reinaldo Sánchez Cuervo	18/05/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	23/05/2023
53799	Leonardo Antonio Marín Trujillo	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	18/05/2023
56207	Ariel Enrique Acevedo López	17/05/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	16/05/2023
30831	Andrés Salceso Sandoval	23/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
35095	José Ignacio Camargo Galvis	25/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	14/06/2023
15797	Carlos Daniel Arias Campo	24/05/2023
54853	Jhon Alexander López Velandia	14/06/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023
4123	Hugo Daney Ortiz García	19/05/2023

114737	Alfonso Angulo Arroyo	23/05/2023
69303	Elkin Asdrubal Castaño	24/05/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	15/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	13/06/2023
61854	Hárrinson López Angulo	14/06/2023
53027	Nelson Fabián Peña Gil	16/06/2023
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	29/05/2023
8433	María de Jesús González Duarte	2/06/2023
8433	María de Jesús González Duarte	16/06/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
55891	Víctor Manuel Jaramillo Flórez	29/05/2023
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
47399	Jhojan Orlando Guerrero Sarmiento	30/05/2023
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/05/2023
39526	Andrés Camilo Cano Morales	30/05/2023
47206	Juan Pablo López Quirós	30/05/2023
8730	José Evelio León Acevedo	30/05/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	1/06/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
69911	Cristian Andrés Barrantes Peña	29/05/2023
4601	Nelson Galindo Cano	1/06/2023
21990	Néstor Dubán Velásquez Organista	30/05/2023
14709	Jhennyfer Jhoana García Hernández	26/05/2023
19019	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	26/05/2023
70491	Óscar Javier Parra Acero	24/05/2023
55597	Brayan Isnardo Jutnico Camacho	24/05/2023
57733	Jonnathan Alexánder Guacaneme	24/05/2023
43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2A
X2
RECURSO
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 18518 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2015-11142-02
Condenado: OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO
Cédula: 80742408
Fallador : JUZGADO 18º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : POR OTRO PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 637 ✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prescripción de la pena elevada por el apoderado del condenado **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de junio de 2016 el Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** como penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, a las penas principales de **65 meses y 18 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, librando en su contra orden de captura.

2. En contra de **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**, obran otros procesos dentro del cual se encuentra el CUI **11001600000020150170500 NI.35095**, en el cual fue condenado a la pena de 101 meses y 8 días de prisión, pena que cumple **desde el 1º de noviembre de 2020**.

OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO solicita se decrete la prescripción de la pena teniendo en cuenta que, desde el 14 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia al día de hoy, han transcurrido más de 65 meses y 18 días, por lo que se debe acceder a su pretensión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser ese tiempo inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**.



Para el caso concreto, dado que **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** fue condenado a **65 meses y 18 días de prisión**, es claro que la prescripción de la sanción penal será de 65 meses y 18 días, según lo contemplado en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas, desde el 14 de junio de 2016, data de ejecutoria de la sentencia a hoy, han transcurrido 84 meses y 8 días, lo que permitiría concluir, en principio, que ha pasado el tiempo requerido para que opere la prescripción de la sanción penal.

Sin embargo, respecto de este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela¹ ha dicho que la prescripción de la pena se consolida, *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés"*.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del Estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que, *"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena"*.

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido para el cumplir pena, porque *"ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"*.

Así las cosas y toda vez que el sentenciado **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**, se encuentra detenido desde el **1º de noviembre de 2020** por cuenta de otras diligencias (**CUI 11001600000020150170500 NI.35095**) y en ese estado ha permanecido hasta el día de hoy, en este caso no es procedente declarar prescrita la pena dictada en su contra dentro de este proceso, pues efectivamente se encuentra requerido para que cumpla la pena de prisión señalada en la sentencia desde el 14 de junio de 2016, y es materialmente imposible que cumpla las condenas a la vez, razón por la que considera este Despacho que no es posible decretar en su favor la extinción de la pena por prescripción, dado que, de un lado, el Estado no ha renunciado a la posibilidad de hacer efectiva el cumplimiento de la pena y de otro, el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela 39933. 13 de enero de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Descuido o abandono que no ocurrió en la presente actuación ya que, como se indicó en los antecedentes procesales, el 1º de noviembre de 2020 el señor **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO** fue privado de la libertad por el otro proceso, es decir, que en ese momento se presenta el fenómeno jurídico de la interrupción del término de prescripción de la pena, sin que para ese momento de su aprehensión hubieran transcurrido 65 meses y 18 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, pues para el momento de la capturad habían pasado 52 meses y 17 días.

En otras palabras, lo que la Corte quiso significar es la imposibilidad que una persona pueda estar privada de la libertad cumplimiento dos penas durante un mismo lapso y, en conclusión, se negará al señor **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**, la prescripción de la pena solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA solicítese al centro de reclusión que una vez señor **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**, recobre la libertad por el NI. 35095, sea puesto a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la prescripción de la pena solicitada por el sentenciado **OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Por el CSA, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 JUL 2023** Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **21-07-23** HORA: _____
NOMBRE: **Oscar Orjuela Obando**
CÉDULA: **- 80.742.408**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HUELLA DACTILAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:00 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanni Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023

42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 25117
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado: : JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula: : 80218883
Fallador : JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA,
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 542

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar allegada por el condenado **Juan Diego Salazar Alonso**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre de 2021, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del 2022, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

“Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.** (Negritas nuestras).*

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de

móvilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, vale la pena aclarar que como el sentenciado está purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio y en un horario fijos, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 38D al que se hizo alusión, dadas las condiciones del contrato de trabajo a término indefinido presentado por **Juan Diego Salazar Alonso**, considera el Despacho que no es posible acceder al permiso teniendo en cuenta (i) que si bien el contrato señala que las funciones a desempeñar como "depostador de ganado", en ninguna parte establece una dirección precisa en donde las mismas se ejecutarían, y (ii) que el contrato tampoco especificó un horario laboral, por lo que no se puede establecer el cumplimiento de la jornada semanal de 48 horas en jornadas diarias flexibles, con un día de descanso que podría ser o no el domingo, y trabajar de 4 hasta 10 horas diarias entre las 6:00 a.m. y las 10:00 p.m..

Teniendo en cuenta las observaciones acabadas de mencionar, estima el Juzgado que la autorización deprecada resulta inviable, pues se reitera, no se definió el lugar de trabajo ni un horario establecido, situaciones que evidentemente se tornan incompatibles y desvirtúan la naturaleza del sustituto penal de prisión domiciliaria, ya que dificultarían al Despacho y a la autoridad penitenciaria su labor de vigilancia y supervisión, al ser prácticamente imposible localizarlo por parte de los funcionarios judiciales y del centro de reclusión para efectos de notificaciones y las visitas periódicas de control a las que se refiere el artículo 38C de la Ley 599 del 2000 (adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014).

Dicho lo anterior, mal haría esta sede judicial en avalar una autorización para laborar en las condiciones antes citadas, por lo que en esta oportunidad se negará la autorización elevada por el sentenciado.

Finalmente, adviértasele al penado que en el evento de allegar una nueva solicitud con miras a obtener el permiso para trabajar, deberá tener en cuenta las observaciones antes mencionadas y adjuntar copia del contrato laboral, a partir del cual se puedan extraer elementos como, empleador, lugar fijo de trabajo, horarios los cuales no deben exceder la jornada máxima legal, funciones, remuneración y demás aspectos, so pena de que el Juzgado vuelva a despachar desfavorablemente la autorización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso**, la autorización para trabajar invocada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta providencia al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

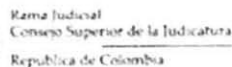
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

27 JUL 2023

La anterior providencia Nss.

El Secretario _____

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 25777

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 542 FECHA ACTUACION: 30-04-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juan Diego Salazar Abnso

CEDULA DE CIUDADANIA: 80.218.882 Bto

NUMERO DE TELEFONO: 311 824 1350 - 311 2366463

FECHA DE NOTIFICACION: DD05 MM07AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ~~SI~~ NO

OBSERVACION:

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 25703
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2021-02287-00
Condenado: : GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO
Cédula: : 52379738
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión : AUTO EJECUTA SENTENCIA CONDENATORIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1108

ASUNTO A TRATAR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de esta última a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO** al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto agravado tentado**, a la pena principal de **catorce (14) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, bajo un periodo de prueba de **dos (2) años**, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**.

Mediante fallo del 17 de febrero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal modificó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, imponiendo una pena principal de **diez (10) meses y quince (15) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Confirmó en todo lo demás el fallo objeto de recurso.

El 10 de junio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y teniendo en cuenta que la sentenciada no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado concedido, se le otorgó un lapso de **diez (10) días** para que lo hiciera, guardando silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de Código Penal, en proveído del 10 de febrero de 2023, se dispuso correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte de la primera, de las obligaciones impuestas en el fallo, esto es, prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro del término procesal tanto la sentenciada como su apoderado guardaron silencio.



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. “(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, señala:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En este caso, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, se encuentra plenamente demostrado que **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y el requerimiento ordenado por este Despacho no prestó caución prendaria ni compareció ante este estrado judicial a suscribir diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado de conocimiento, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta a la señora **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**, en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se librarán ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra de **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO** y/o en caso de estar privada de la libertad, solicitar que sea dejada a disposición de éstas diligencias.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar la ejecución de la pena de **diez (10) meses y quince (15) días** de prisión impuesta a **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**, en sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y modificada por el H. Tribunal Superior del

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.



Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal en sentencia del 17 de febrero de 2022 de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO. - En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **GLORIA MARITZA SALAMANCA QUEVEDO**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación y/o en caso de estar privada de la libertad, solicitar que sea dejada a disposición de éstas diligencias.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



RECIBI COPIA
52,379.738 BTA
6/04/54 INVENTARIO
28-06-73
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JEFATURA DE EJECUCION DE RENOV. BOGOTA

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 30941
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado: : FRANK CARDONA ULLOA
Cédula: 1000215468
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 21 # 2 - 40 APARTAMENTO 601 BOGOTA D.C.
PERMISO DE TRABAJO: CALLE 7 NO. 17 - 75 BARRIO ESTANZUELA EN BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1089

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **FRANK CARDONA ULLOA** conforme los documentos allegados por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. En concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18200131 De 2021	Mayo Junio	40 160	Buena	Sobresaliente
18499367 de 2021	Julio Agosto Septiembre	160 168 24	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	552	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **quinientos cincuenta y dos (552) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **treinta y cuatro punto (34.5) días**, o lo que es lo mismo **un (1) meses y cuatro punto cinco (4.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **FRANK CARDONA ULLOA**.

- Otras determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **FRANK CARDONA ULLOA**, un (1) **meses y cuatro punto cinco (4.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2021.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 30947

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 7089 FECHA ACTUACION: 22-jun-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Frañk cardona Ulloa

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000215468

NUMERO DE TELEFONO: 3214883042

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

17

D
Cecilia

Ejecución de Sentencia	: 30941
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	: FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:	: 1000215468
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 21 # 2 – 40 APARTAMENTO 601 BOGOTA D.C.
	: PERMISO DE TRABAJO: CALLE 7 NO. 17 - 75 BARRIO ESTANZUELA EN BOGOTÁ
Decisión	: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1090

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **FRANK CARDONA ULLOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **FRANK CARDONA ULLOA**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

El penado está privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2019, cuando fue capturado en situación de flagrancia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **FRANK CARDONA ULLOA**, se encuentra privado de la libertad desde el **30 de marzo de 2019** por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **cincuenta (50) meses y veintidos (22) días**

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de junio de 2023	1	4.5
TOTAL	1 mes y 4,5 días	

Por lo anterior, se infiere que sumados los lapsos de proivacion de la libertad con las redenciones reconocidas el penado ha purgado un total de **cincuenta y un (51) meses y veintiseis (26,5) días**, por lo que aún no cumple la totalidad de la pena de **cincuenta y dos (52) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **FRANK CARDONA ULLOA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 30947

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 1090 FECHA ACTUACION: 22-Jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Franck Cardona Ulloa

CEDULA DE CIUDADANIA: 1000215468

NUMERO DE TELEFONO: 3214883042

FECHA DE NOTIFICACION: DD 27 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

HUELLA



OBSERVACION:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 30941
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado: : FRANK CARDONA ULLOA
Cédula: 1000215468
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 21 # 2 - 40 APARTAMENTO 601 BOGOTA D.C.
PERMISO DE TRABAJO: CALLE 7 NO. 17 - 75 BARRIO ESTANZUELA EN BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1107

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **FRANK CARDONA ULLOA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **FRANK CARDONA ULLOA**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

El penado está privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2019, cuando fue capturado en situación de flagrancia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **FRANK CARDONA ULLOA**, se encuentra privado de la libertad desde el **30 de marzo de 2019** por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **cincuenta (50) meses y veintiséis (26) días**

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de junio de 2023	1	4.5
TOTAL	1 mes y 4,5 días	

Así las cosas, sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **cincuenta y un (51)**



meses y treinta punto cinco (30,5) días, por lo que se tiene que cumple la totalidad de la pena el día de hoy, por lo que se concederá libertad por pena cumplida a partir del **martes 27 de junio de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispon el **el ocultamiento de la consulta al público en la página de la Rama judicial** y el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **FRANK CARDONA ULLOA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), por el delito de **homicidio tentado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **FRANK CARDONA ULLOA** a partir del **martes 27 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



30941
25430-60-00-660-2018-01518-00
FRANK CARDONA ULLOA
1000215468

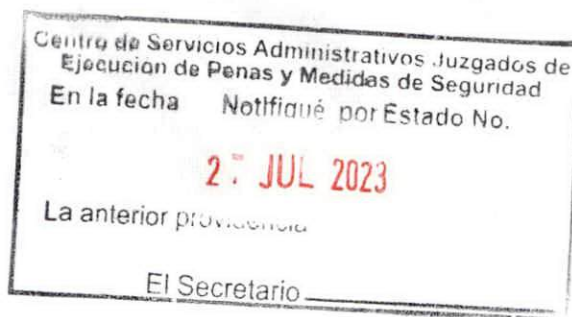
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en é se dispone **el ocultamiento de la consulta al público en la página de la Rama judicial** y el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 31417
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2015-03316-00
Condenado: : ARTURO ALFONSO TORRES
Cédula: : 79834115
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 550

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ARTURO ALFONSO TORRES**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. y en concordancia con la Resolución del Inpec No. 010383 de 05 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18765218 De 2022	Octubre Noviembre Diciembre	120 120 126	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	366	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **trescientas sesenta y seis (366)** horas de estudio relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2022, equivalen a **treinta punto cinco (30.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ARTURO ALFONSO TORRES**.

- **Otras determinaciones.**
- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ARTURO ALFONSO TORRES**, **treinta punto cinco (30.5) días** por actividades de estudio correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones”

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31417

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** SSO

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arturo Alfonso Torres

FIRMA: x Arturo Alfonso Torres

CC: x 79 834 115

TD: x 96 223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 31417
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2015-03316-00
Condenado: : ARTURO ALFONSO TORRES
Cédula: : 79834115
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 551

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **ARTURO ALFONSO TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ARTURO ALFONSO TORRES** como cómplice del delito de **homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del Código Penal**, a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2015.

Mediante decisión del 6 de septiembre de 2018 el Juzgado Fallador resolvió el incidente de reparación integral condenando al señor **ARTURO ALFONSO TORRES** al pago de **veinticinco (25) SMLMV** por concepto de perjuicios morales subjetivos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los

contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

ARTURO ALFONSO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2015, data en que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **noventa (90) meses y trece (13) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
14 de diciembre de 2016		26
17 de febrero de 2017	1	1
31 de mayo de 2017	1	1
01 de noviembre de 2018	3	2
09 de septiembre de 2021	13	28.5
26 de julio de 2022	3	3
13 de diciembre de 2022	1	
8 de febrero de 2023	1	
7 de junio de 2023	1	0.5
TOTAL	26 meses y 2 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **ARTURO ALFONSO TORRES** ha purgado **ciento dieciséis (116) meses y quince (15) días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **ciento cuatro (104) días**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con el informe de asistente social No. 693 del 19 de abril de 2023, en cual el sentenciado tiene vínculos familiares y sociales en la DIAGONAL 45 NO. 21-31 SUR, BARRIO SANTA LUCIA, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **ARTURO ALFONSO TORRES** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, **para el caso concreto en atención a que el penado fue condenado al pago de veinticinco (25) SMLMV** por concepto de perjuicios en providencia proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 6 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado en mención.

"(...) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora bien, atendiendo a que en el juzgado fallador no estableció un periodo para efectuar el pago de los perjuicios, este Despacho **fijará al penado un plazo de cuatro (4) años**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, para sufragar el pago de la obligación pecuniaria a la que fue condenado.

El cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **cinco (5) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ARTURO ALFONSO TORRES**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **CINCO (5) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ~~774~~ P.5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 31417

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ~~_____~~ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 55

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arturo Alfonso Torres

FIRMA PPL:

CC: 79934 115

TD: 96 223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 21 NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio vientiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena y fueron acumulados no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de noviembre de 2016, por lo que ha descontado de la pena impuesta un total de **setenta y nueve (79) meses y trece (13) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han concedido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de septiembre de 2018	4	7.5
10 de abril de 2019	2	17
4 de junio de 2020	3	21.5
18 de junio de 2021		25.5
30 de julio de 2021		29
30 de septiembre de 2022	3	28.5
27 de marzo de 2023	1	
TOTAL	16 meses y 10 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** ha purgado **noventa y cinco (95) meses y veintitrés (23) días** de prisión, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **setenta y dos (72) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con el informe suscrito por el área de asistente social de estos Juzgados, en el cual se informa que el 31 de mayo de la presente anualidad, se registró visita domiciliaria virtual en la residencia ubicada en la dirección **TRANSVERSAL 70 # 59**



C SUR – 25 TORRE 2 APARTAMENTO 508 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO de esta ciudad, siendo dicha diligencia atendida por la compañera permanente del penado, estableciendo así que el referido cuenta allí, con vínculos familiares y sociales.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de **tres (3) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prenda correspondiente a póliza o título judicial por valor de **tres (3) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1021

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA: X Jhon Manuel Rojas R

CC: X 80014152

TD: X 92026

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 10 de julio de 2023

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	31742
Condenado a notificar	Andrés Sebastián Guerrero Márquez
C.C	1010223842
Fecha de notificación	6 de julio de 2023
Hora	10:55 am
Actuación a notificar	AI No. 1008 de fecha 13/06/2023.
Dirección de notificación	Carrera 12 A este No. 40 A sur – 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 1008 de fecha 13 de junio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

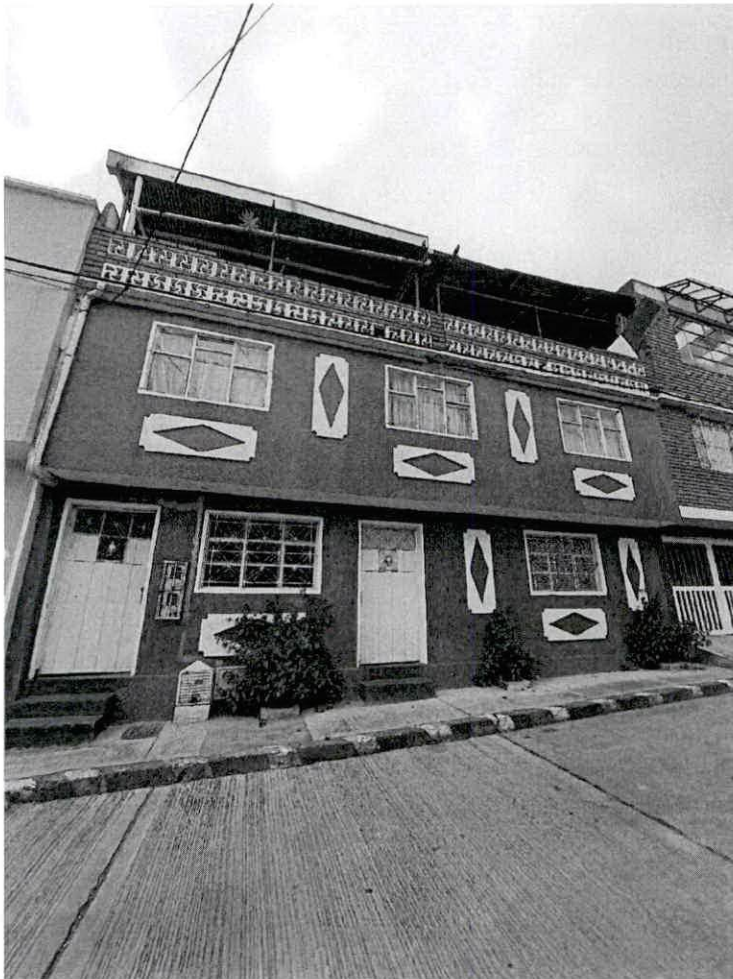
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 6 de julio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Andrés Sebastián Guerrero Márquez, Carrera 12 A este No. 40 A sur 16, aproximadamente a las 10:55 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Margarita Paricio abuela del ppl, quien informa que no se encuentra en el domicilio, realiza llamada al penado quien le informa que se encuentra en los Juzgado pagando la caución prendaria.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Ejecución de Sentencia : 31742
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2016-01625-00
Condenado: : ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ
Cédula: : 1010223842
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 A ESTE # 40 A SUR - 16 BARRIO SAN JOSÉ SUR ORIENTAL BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1008

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDRÉS SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ**, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **setenta y cinco (75) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

De la sentencia condenatoria, se extrae que la víctima del punible cometido fue indemnizada integralmente por sus daños y perjuicios.¹

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de octubre de 2019.

En proveído del 10 de junio de 2022 este Juzgado resolvió conceder al condenado **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ**, el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Acapite No. 12 Del incidente de reparación integral, sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos, que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.**

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»



Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... »

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto « inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. »

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."



En el presente caso, los hechos materia de juzgamiento se consignaron en el escrito de acusación y fueron transcritos en la sentencia condenatoria así:

El 11 de febrero de 2016, aproximadamente a las 23:25 horas, fueron capturados por miembros de la Policía Nacional los aquí encausados, quienes, en división de actividad delictiva, ingresaron al establecimiento de comercio de razón social "El Corral", ubicado en la Avenida 19 # 139 A – 15 de esta ciudad, y despojan de sus objetos personales a las víctimas, a quienes se les sustrajo una billetera y un teléfono celular Iphone 6.

(...) Elementos de juicio que permiten al Despacho concluir que se ha demostrado la responsabilidad penal de los encausados, frente al delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en concurso homogéneo, sin que emergiera controversia frente a este aspecto durante el juicio oral; pues en el debate probatorio se demostró el actuar delictivo de cada uno de los procesados (en su ejecución y consumación del punible), contrario a lo invocado por la defensora, circunstancias que, se reitera, fueron descritas de manera clara y precisa por el señor ANTONIO JOSÉ HURTADO SOTO, así: "(...) estábamos en el corral de la 139 con 19, estábamos comiendo luego un muchacho con una joven y le sacaron la billetera a una persona que estaba en la caja, nos dimos cuenta varios de eso, la señora los fue agarrar, el mucho comenzó a decirle que no tenía nada, pero todos vimos, mas de 5 personas vimos, el mucho cogió a la niña de la mano que estaba con él y salen corriendo hacia la calle, momento en que paro un taxi, se subieron de inmediatamente y arrancaron, nosotros nos regresamos al restaurante y vimos como habían tomado el celular de nuestra mesa (...)

Narración que demuestra el modo en que cada uno de los procesados ejecutó actos que resultaron necesarios para la consumación de la ilicitud, pues expone los momentos concomitantes y posteriores para la ejecución del reato, sujetos que fueron capturados por funcionarios de la Policía Nacional (...)

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es el preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ** está privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **11 de octubre de 2019**, es decir que a la fecha ha descontado un total de **cuarenta y cuatro (44) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de junio de 2022	7	1
TOTAL	7 meses y 1 día	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el sentenciado **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ**, a la fecha ha purgado **cincuenta y un (51) meses y tres (3) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cinco (45) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.



3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1481 de 20 de abril de 2023.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión, el penado desarrolló al interior del penal actividades de estudio en "Educación básica meclei IV", las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que resulta en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CARRERA 12 A ESTE # 40 A SUR - 16 BARRIO: SAN JOSE SUR ORIENTAL LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ**. Mismo lugar en el que cumple con el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios de la revisión de la sentencia condenatoria en el acápite de "*Del incidente de reparación integral*", se pudo constatar que las víctimas del punible cometido fueron indemnizados integralmente por sus daños y perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ** continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **veintitres (23) meses y veintisiete (27) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **dos (2) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **veintitres (23) meses y veintisiete (27) días**, para lo cual debe prestar caución de **dos (2) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
ANDRES SEBASTIAN GUERRERO MARQUEZ
CARRERA 12 A ESTE No 40 A SUR -16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1928

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31742
REF: PROCESO: No. 110016000023201601625
CONDENADO:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD AL ART 179 DE LA LEY 906 DE 2004, COMUNIQUE QUE EL JUGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y JMEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA EN DECISION DEL 13 DE JUNIO DE 2023, RESOLVIO: "CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , BAJO EL PERIODO DE PRUEBA DE 23 MESES Y 27 DIAS, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanny Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexánder Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Arrechedera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	46199
NOMBRE SUJETO	CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
CEDULA	1026555373
FECHA NOTIFICACION	13 de Julio de 2023
HORA	4:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NO REVOCA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 D BIS No. 57-06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN ESTE SITIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Usue

Ejecución de Sentencia	: 46199
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2018-01475-00
Condenado:	: CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
Cédula:	: 1026555373
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 4° D BIS NO. 57 SUR-06 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 561

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Carlos Manuel Cuadros Suárez**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Manuel Cuadros Suárez** como autor responsable del delito de **homicidio**, a las penas principales de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018.

Mediante interlocutorio No. 30 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se recibió el oficio No. 2023IE0023310 del 3 de febrero de 2023 por medio del cual allega informe que los días 4 de diciembre de 2022 y 15 de enero de 2023 “...*Sé mira por la plataforma en puntos del mapa en vista en vivo y la ppl se encuentra ubicado en el lugar, Así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta, (salió de la zona de inclusión) representa la salida de la ppl de la zona autorizada por el Juzgado-, establecimiento de reclusión al cual pertenece y, por último, el serial del dispositivo que le fue asignado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la ppl, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la ppl estuvo fuera del domicilio por más tiempo...*”, con auto No. 567 del 10 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, **Carlos Manuel Cuadros Suárez** indicó que las salidas de su domicilio se deben a la precaria condición económica en la que se encuentra, motivo por el cual ha salido en busca de recursos económicos para su núcleo familiar que está compuesto por varias personas entre ellos menores de

edad, allegando para tal efecto registro civiles y una certificación laboral de una empresa de reciclaje. Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el oficio No. 2023IE0023310 del 3 de febrero de 2023 por medio del cual allega informe que los días 4 de diciembre de 2022 y 15 de enero de 2023, ausencias que se encuentran justificadas por el condenado en las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por lo que está comprobado que ello ocurrió en virtud de que se encuentra laborando en una empresa de reciclaje, para lo cual aportó constancia emitida por José Gregorio Ramírez.

A lo que se debe agregar que fue notificado el 12 de abril de 2023 para enterarse del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por lo que ante la duda, la solución debe favorecer los intereses del sentenciado.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el penado sobre las salidas, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suárez** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. **No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de**

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conforme la solicitud elevada por el encartado, por el CSA **requerirlo** para que allegue de inmediato contrato laboral suscrito con la empresa de reciclaje donde trabaja actualmente, lo anterior con el fin de estudiar la viabilidad de otorgar permiso de trabajo.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Carlos Manuel Cuadros Suarez** dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

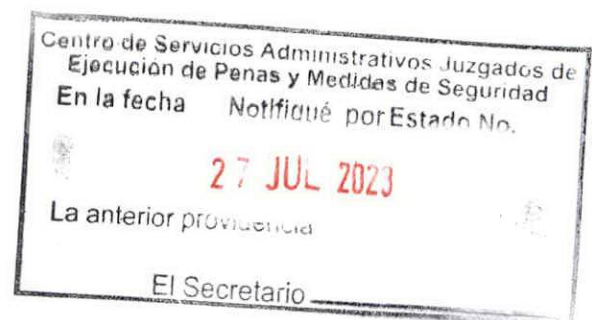
SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Carlos Manuel Cuadros Suarez.**

TERCERO.- Dar cumplimiento al numeral primero del acápite de Otras Determinaciones

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia	: 46199
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2018-01475-00
Condenado:	: CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
Cédula:	: 1026555373
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 4° D BIS NO. 57 SUR-06 DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 561

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho las diligencias seguidas contra **Carlos Manuel Cuadros Suárez**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ordenado por este Juzgado, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Manuel Cuadros Suárez** como autor responsable del delito de **homicidio**, a las penas principales de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018.

Mediante interlocutorio No. 30 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se recibió el oficio No. 2023IE0023310 del 3 de febrero de 2023 por medio del cual allega informe que los días 4 de diciembre de 2022 y 15 de enero de 2023 *“...Sé mira por la plataforma en puntos del mapa en vista en vivo y la ppl se encuentra ubicado en el lugar, Así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta, (salió de la zona de inclusión) representa la salida de la ppl de la zona autorizada por el Juzgado-, establecimiento de reclusión al cual pertenece y, por último, el serial del dispositivo que le fue asignado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la ppl, según lo arrojado por el sistema de monitoreo, los detalles de la ubicación y las posiciones en imágenes reales donde la ppl estuvo fuera del domicilio por más tiempo...”*, con auto No. 567 del 10 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término procesal correspondiente, **Carlos Manuel Cuadros Suárez** indicó que las salidas de su domicilio se deben a la precaria condición económica en la que se encuentra, motivo por el cual ha salido en busca de recursos económicos para su núcleo familiar que está compuesto por varias personas entre ellos menores de

edad, allegando para tal efecto registro civiles y una certificación laboral de una empresa de reciclaje. Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En este caso, de conformidad con el oficio No. 2023IE0023310 del 3 de febrero de 2023 por medio del cual allega informe que los días 4 de diciembre de 2022 y 15 de enero de 2023, ausencias que se encuentran justificadas por el condenado en las explicaciones rendidas con ocasión del traslado al que se refiere el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por lo que está comprobado que ello ocurrió en virtud de que se encuentra laborando en una empresa de reciclaje, para lo cual aportó constancia emitida por José Gregorio Ramírez.

A lo que se debe agregar que fue notificado el 12 de abril de 2023 para enterarse del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por lo que ante la duda, la solución debe favorecer los intereses del sentenciado.

Así las cosas, para este ejecutor son válidas las justificaciones dadas por el penado sobre las salidas, en esta oportunidad, no se revocará la prisión domiciliaria disponiendo que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suárez** continúe disfrutando del sustituto penal en su lugar actual de residencia. **No obstante lo anterior, ha de advertírsele que en el evento que se vuelva a ausentar de su lugar de**

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

residencia sin autorización del juzgado, inclusive bajo los mismos argumentos aquí presentados, se procederá previo trámite de ley a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues dada su condición de persona privada de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Conforme la solicitud elevada por el encartado, por el CSA **requerirlo** para que allee de inmediato contrato laboral suscrito con la empresa de reciclaje donde trabaja actualmente, lo anterior con el fin de estudiar la viabilidad de otorgar permiso de trabajo.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No revocar la prisión domiciliaria concedida a **Carlos Manuel Cuadros Suarez** dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida.

SEGUNDO.- Dejar constancia de la fecha y hora de notificación de esta decisión a **Carlos Manuel Cuadros Suarez.**

TERCERO.- Dar cumplimiento al numeral primero del acápite de Otras Determinaciones

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
CARRERA 4º D BIS NO. 57 SUR - 06
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2222

NUMERO INTERNO 46199
REF: PROCESO: No. 110016000028201801475
C.C: 1026555373

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 561 DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 52470
No. Único de Radicación	: 11001-31-04-034-2007-00276-00
Condenado:	: CARLOS EDUARDO MONTAÑO GOMEZ
Cédula:	: 3117171
Fallador	: JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, CONDUCTAS AGRAVADAS Y COMETIDAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 829

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud del sentenciado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ** encaminada a que se decrete en su favor la insolvencia económica para el pago de perjuicios que le fue impuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de noviembre de 2018 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GÓMEZ**, como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años, conductas agravadas y cometidas en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento cuarenta (140) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la libertad condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2018.

El penado solicita se decrete en su favor la insolvencia económica para el pago de perjuicios tasados en la sentencia condenatoria porque este no se encuentra en capacidad económica para sufragar dichos valores, sin presentar prueba alguna de su manifestación.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004 establece que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponde, entre otros asuntos, proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que en dicha tarea tengan la facultad de modificar los fallos por cuanto éstos han hecho tránsito a cosa juzgada. En esa medida, la condena por daños y perjuicios hace parte de la sentencia condenatoria y es de obligatorio cumplimiento, por lo que el juez executor no puede hacerle variaciones ni mucho menos exonerar al obligado de su pago.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los subrogados o mecanismos sustitutivos de la prisión intramural, los artículos 38B y 65 del Código Penal señalan, entre otros requisitos, que para que el condenado pueda gozar de dichos beneficios, debe reparar los daños ocasionados con el delito, obligación que debe

garantizar mediante caución. Sin embargo, las mismas disposiciones permiten que el condenado se libere de dicha carga cuando demuestre insolvencia o que está en imposibilidad económica para cancelar la indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 del 10 de agosto de 2005, al referirse al pago de perjuicios para gozar de la libertad condicional, hizo las siguientes consideraciones aplicables en este evento:

“En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. La norma acusada, no da en efecto al juez, debiendo hacerlo, ninguna posibilidad de valorar la situación concreta del condenado incurriéndose así en una omisión legislativa. En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.”

En este caso, si bien el penado remitió cierta documentación, pretendiendo demostrar su falta de solvencia económica, no está acreditado que el sentenciado carezca de recursos económicos para cancelar los montos a los que fue condenado en la sentencia de 10 de noviembre de 2018, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, pues no aportó prueba alguna que conduzca a este Estrado a concluir que no cuenta con bienes y/o servicios para cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para sufragar el monto de los perjuicios, hasta tanto se establezca tal condición.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Con miras a establecer la capacidad económica o demostrar la insolvencia económica del penado, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, oficiar a la Oficina Nacional de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (zonas norte, centro y sur), al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, a la Cámara de Comercio de esta ciudad y, a la Cifin y Datacredito, informar si a nombre del sentenciado se encuentra registrado algún bien y/o servicio.

Recibida la información que se dispone a solicitar, se procederá a emitir la decisión a que haya lugar.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVEE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios pretendida por el sentenciado **CARLOS EDUARDO MONTAÑO GAMEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52470

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 829

FECHA DE ACTUACION: 2-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Montaña Gomez

FIRMA: [Firma]

CC: 3117171

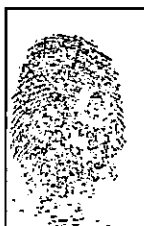
TD: 97192

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Fine aspeco
del 26/07/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53083
NOMBRE SUJETO	MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
CEDULA	1023927338
FECHA NOTIFICACION	14 de Julio de 2023
HORA	3:55 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PERMITIR SALIDAS
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 74 CX SUR No. 13 B - 11 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. SALIO AUTORIZADA POR EL DESPACHO	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. ME INFORMA LA MAMA DE LA PENADA QUE SALIO AL HOSPITAL A UNAS TERAPIAS.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: 1023927338
Fallador : JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B – 11 ESTE BARRIO JUAN REY DE BOGOTÁ. TEL3118523405 3219211336
Decisión : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1152

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 6 de junio de 2021.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, este Despacho le concedió a la penada la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia contenida en la Ley 750 de 2002.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO solicita permiso el 13 de julio a las 12:20 pm, 14 de julio a las 02:20 pm, 17 de julio a las 03:40 pm, 18 de julio a las 02:20 pm, 19 de julio a las 02:40 pm, 21 de julio a las 04:00 pm, 24 de julio a las 02:00 pm, 25 de julio a las 03:40 pm, 26 de julio a las 02:00 pm, 27 de julio de 2023 a las 02:20 P.M, 29 de julio a las 09:00 am y 31 de julio a las 08:20 am para acompañar a su menor hijo a terapias de lenguaje en el Centro de Salud Betania de esta ciudad, la sentenciada adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada, aun mas cuando a la referida le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con base en su condición de madre cabeza de familia, motivo por el cual se autoriza la salida de **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO** en los días enunciados para acompañar a su menor hijo a terapias de lenguaje en el Centro de Salud Betania de esta ciudad.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MUJERES DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO** los días 13 de julio a las 12:20 pm, 14 de julio a las 02:20 pm, 17 de julio a las 03:40 pm, 18 de julio a las 02:20 pm, 19 de julio a las 02:40 pm, 21 de julio a las 04:00 pm, 24 de julio a las 02:00 pm, 25 de julio a las 03:40 pm, 26 de julio a las 02:00 pm, 27 de julio de 2023 a las 02:20 P.M, 29 de julio a las 09:00 am y 31 de julio a las 08:20 am para acompañar a su menor hijo a terapias de lenguaje en el Centro de Salud Betania de esta ciudad.

SEGUNDO. - Advertir a la penada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MUJERES DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL**, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 53083
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado: : MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula: : 1023927338
Fallador : JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B – 11 ESTE BARRIO JUAN REY DE BOGOTÁ. TEL3118523405 3219211336
Decisión : AUTO CONCEDE PERMISO SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1152

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 6 de junio de 2021.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, este Despacho le concedió a la penada la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia contenida en la Ley 750 de 2002.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO solicita permiso el 13 de julio a las 12:20 pm, 14 de julio a las 02:20 pm, 17 de julio a las 03:40 pm, 18 de julio a las 02:20 pm, 19 de julio a las 02:40 pm, 21 de julio a las 04:00 pm, 24 de julio a las 02:00 pm, 25 de julio a las 03:40 pm, 26 de julio a las 02:00 pm, 27 de julio de 2023 a las 02:20 P.M, 29 de julio a las 09:00 am y 31 de julio a las 08:20 am para acompañar a su menor hijo a terapias de lenguaje en el Centro de Salud Betania de esta ciudad, la sentenciada adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras



palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..."

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada, aun mas cuando a la referida le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con base en su condición de madre cabeza de familia, motivo por el cual se autoriza la salida de **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO** en los días enunciados para acompañar a su menor hijo a terapias de lenguaje en el Centro de Salud Betania de esta ciudad.

Se advierte a la condenada que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MUJERES DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL** para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO** los días 13 de julio a las 12:20 pm, 14 de julio a las 02:20 pm, 17 de julio a las 03:40 pm, 18 de julio a las 02:20 pm, 19 de julio a las 02:40 pm, 21 de julio a las 04:00 pm, 24 de julio a las 02:00 pm, 25 de julio a las 03:40 pm, 26 de julio a las 02:00 pm, 27 de julio de 2023 a las 02:20 P.M, 29 de julio a las 09:00 am y 31 de julio a las 08:20 am para acompañar a su menor hijo a terapias de lenguaje en el Centro de Salud Betania de esta ciudad.

SEGUNDO. - Advertir a la penada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la **OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MUJERES DE BOGOTÁ Y AL CENTRO DE RECLUSIÓN VIRTUAL**, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2223

NUMERO INTERNO 53083
REF: PROCESO: No. 110016000714201701140
C.C: 1023927338

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1152 DEL DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL AUTORIZA SALIDA PARA ACOMPAÑAR A SU MENOR HIJO A CITA DE LENGUAJE LOS DIAS INDICADOS DENTRO DE LA PROVIDENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 54097
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2019-02223-00
Condenado: : LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES
Cédula: : 1031137821
Fallador : JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 808

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, de que trata la Ley 2292 de 2023 incoada por el apoderado de la sentenciada **LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **18 de octubre de 2022**.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la condenada **LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES**, solicitó la prisión domiciliaria por vía de la Ley 2292 del 8 de marzo del 2023, no obstante, como quiera que, dicha Ley no se encuentra actualmente reglamentada por el Gobierno Nacional, conforme lo establecido en su artículo 18, para lo cual se otorgó un plazo de 6 meses contados a partir de su vigencia el cual indicó que:

“Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el fundamento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38 - H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias”, el Despacho procederá a estudiar de oficio la prisión domiciliaria por calidad de madre cabeza de familia al tenor de lo dispuesto en la Ley 750 de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993¹ definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

¹ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008.



“...es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, el sustituto penal deprecado por la sentenciada se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 que establece:

Artículo 1º. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...) (Subrayado y negrillas son nuestros)

Es importante precisar que la referida condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 2003, en el entendido que en tratándose de un hombre que esté en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y si se satisfacen los requerimientos aludidos, dicha norma resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

La prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia tiene una finalidad específica; al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-184 de 2003, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hizo referencia a los motivos del legislador para instituir esa figura:

“(b) Pretenden una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección,² según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...).”³

En otras palabras “(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.”⁴

² Dice la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado (Ponentes: Cecilia Rodríguez González-Rubio.): “(...) El artículo 44 de nuestra Carta establece el derecho que tienen todos los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, igualmente consagra el derecho al cuidado y al amor, obligación que encuentra su fuente primigenia y natural en los padres. De la misma manera pretende resguardar la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la familia como núcleo de la sociedad.” Gaceta del Congreso N° 84 de 2002.

³ Gaceta del Congreso N° 175 de 2002, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.

⁴ Gaceta del Congreso N° 84 de 2002, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.



(...)

La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Resumiendo, expuso la Corte:

"4.5. La medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, y con la cual pretende solucionar así el problema cada día más creciente de niños y grupos familiares abandonados porque la cabeza del hogar está en la cárcel, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejen desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad.

[...]

La figura que se analiza en la presente demanda - es decir: el medio elegido por el legislador para atender el problema de la gran cantidad de familias abandonadas a su suerte debido a que la mujer que estaba a cargo de ella actualmente se encuentra reclusa en prisión- es la prisión domiciliaria, contemplada especialmente para la mujer cabeza de familia".

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso *sub - examine*, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES**, sin embargo, evidencia este Despacho que dentro de las presentes diligencias no reposa información suficiente que permita determinar si la condenada acredita la condición de madre cabeza de familia, colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** a la penada la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en Ley 750 de 2002.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la documentación que permita a este Estrado Judicial, determinar la condición de madre cabeza de familia de la sentenciada, este Despacho realizará nuevamente el estudio pertinente.

- Otras Determinaciones

• **PREVIO PRISIÓN DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

De acuerdo con lo manifestado por la sentenciada **LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES**, y previo a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por la sentenciada respecto de la prisión domiciliaria por madre cabeza, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

Designar a un asistente social con miras a que se practique entrevista domiciliaria a la dirección suministrada por el apoderado de la señora **LUISA FERNANDA**



AHUMADA MORALES, esto es, la **CALLE 46 # 23 A – 26 SUR, LOCALIDAD: RAFAEL URIBE URIBE TELEFONO: 3152293239**, donde se comunicarán con la señora **ÁNGELA YANETH MORALES HERNÁNDEZ** madre de la sentenciada, con la finalidad de que verifiquen:

- El estado actual de la menor hija de la condenada, así como de su núcleo familiar, entre las demás situaciones que considere pertinentes.
- Determinar las condiciones locativas de la vivienda, y si la misma es arrendada o propia.
- Personas que habitan en el inmueble y qué tipo de vínculo tienen con la penada.
- A cargo de quién se encuentra la menor hija de la condenada, a qué se dedica, dónde estudia, en qué jornada, quién es su acudiente, valor de la matrícula o pensión mensual y quién la sufraga.
- Quiénes componen la familia extensa de la penada, es decir, sus padres y hermanos y compañero sentimental, si lo tiene, a qué se dedica y de dónde obtiene sus ingresos económicos.
- Qué tipo de ayuda recibe de esa familia extensa (económica o en especie) o de alguna institución pública.
- A qué entidad promotora de salud se encuentran afiliados los miembros del grupo familiar, en qué calidad y si de su estado físico se revela algún signo de incapacidad.

Finalmente, verificará si existe evidencia de que la menor indicada en precedencia se encuentra en estado de vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **LUISA FERNANDA AHUMADA MORALES** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite "**Otras Determinaciones**"

TERCERO. - Enviar copia de la presente providencia a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Poder Judicial
de la Federación
Secretaría de la Justicia
FISCALÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-06-23 HORA: _____

UNIDAD: Luis Fernando Alvarado Morales

CÉDULA: 1021137821

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recebo copia

FECHA
DICTAR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de julio de 2023

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	54479
Condenado a notificar	Jhonatan Javier Rodríguez Rodríguez
C.C	1046910167
Fecha de notificación	12 de julio de 2023
Hora	9:00 am
Actuación a notificar	AI No. 560 de fecha 6/06/2023.
Dirección de notificación	Carrera 1 No. 1 A 89

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 560 de fecha 6 de junio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 12 de julio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhonatan Javier Rodríguez Rodríguez, Carrera 1 No. 1 A 89, aproximadamente a las 9:00 am, una vez en el lugar, con miras a verificar dirección aportada, se realiza llamada al móvil 3112667509, atendiendo el ppl, quien informa que ya no vive en dicho inmueble, que se encuentra residiendo por la calle 22, además indica que trabaja como vendedor ambulante en riveras de movistar arena, no indica más información.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

3112667509 ✓
23 P
Acuña

Ejecución de Sentencia : 54479
No. Único de Radicación : 25430-60-00-660-2013-01134-00
Condenado: JHONATHAN JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Cédula: 1049610167
Fallador : Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 1 N° 1 A 89 BARRIO MANABLANCA//CARRERA 4 BIS NO 52 A - 59 SUR BARRIO PALERMO SUR BOGOTÁ D.C.

8 Jul-23

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, fue condenado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a las penas principales de **4 años y 8 meses de prisión y multa de 1.75 smmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En interlocutorio proferido el 29 de febrero de 2016 por el Homólogo 4° de Ejecución Penas y Medias de Seguridad de Acacias, Meta, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 25430-60-00-660-2013-01134-00 y 15001-60-00132-2013-03428-00, fijando el nuevo quantum punitivo en **157 meses y 9 días de prisión** por los delitos de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, hurto calificado agravado y en concurso con lesiones personales**.

Por último, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le otorgo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 36 G del Código Penal al condenado **Rodríguez Rodríguez** el 10 de junio de 2020, para cual presto caución juratorio y suscribió diligencia de compromiso.

Teniendo en cuenta el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *"en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce,* con auto No. 356 del 3 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *“en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce*, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello y que ingresó oficio del Cervi en cuenta refiere que el 8 de abril de 2023 el penado no fue hallado en el domicilio, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (I) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, en el auto 10 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Librar orden de captura en contra de **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

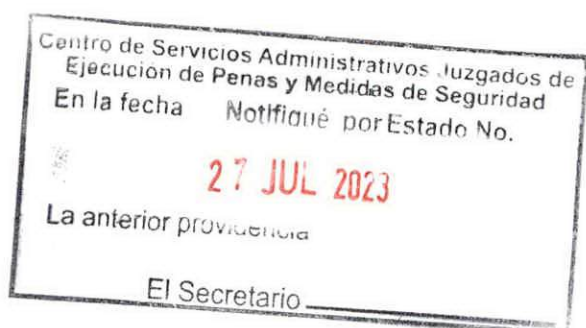
CUARTO.- Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia	: 54479
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2013-01134-00
Condenado:	: JHONATHAN JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Cédula:	: 1049610167
Fallador	: Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 1 N° 1 A 89 BARRIO MANABLANCA//CARRERA 4 BIS NO 52 A - 59 SUR BARRIO PALERMO SUR BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, fue condenado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a las penas principales de **4 años y 8 meses de prisión y multa de 1.75 smmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En interlocutorio proferido el 29 de febrero de 2016 por el Homólogo 4° de Ejecución Penas y Medias de Seguridad de Acacias, Meta, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 25430-60-00-660-2013-01134-00 y 15001-60-00132-2013-03428-00, fijando el nuevo quantum punitivo en **157 meses y 9 días de prisión** por los delitos de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, hurto calificado agravado y en concurso con lesiones personales**.

Por último, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le otorgo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 36 G del Código Penal al condenado **Rodríguez Rodríguez** el 10 de junio de 2020, para cual presto caución juratorio y suscribió diligencia de compromiso.

Teniendo en cuenta el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *"en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce,* con auto No. 356 del 3 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *“en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce*, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello y que ingresó oficio del Cervi en cuenta refiere que el 8 de abril de 2023 el penado no fue hallado en el domicilio, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (I) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, en el auto 10 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Librar orden de captura en contra de **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CARRERA 1 N° 1 A 89 BARRIO MANABLANCA//
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2225

NUMERO INTERNO 54479
REF: PROCESO: No. 254306000660201301134
C.C: 1049610167

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 560 DEL SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

AGUOCA

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54479
NOMBRE SUJETO	JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CEDULA	1049610167
FECHA NOTIFICACION	13 de Julio de 2023
HORA	4:45 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCAR
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 BIS No. 52 A- 59 SUR

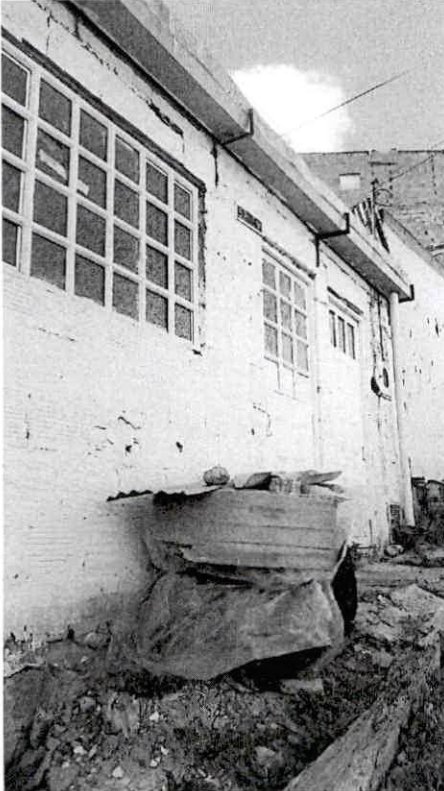
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE EL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

pat
vile

Ejecución de Sentencia	: 54479
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2013-01134-00
Condenado:	: JHONATHAN JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Cédula:	: 1049610167
Fallador	: Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 1 N° 1 A 89 BARRIO MANABLANCA//CARRERA 4 BIS NO 52 A - 59 SUR BARRIO PALERMO SUR BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, fue condenado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a las penas principales de **4 años y 8 meses de prisión y multa de 1.75 smmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En interlocutorio proferido el 29 de febrero de 2016 por el Homólogo 4° de Ejecución Penas y Medias de Seguridad de Acacias, Meta, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 25430-60-00-660-2013-01134-00 y 15001-60-00132-2013-03428-00, fijando el nuevo quantum punitivo en **157 meses y 9 días de prisión** por los delitos de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, hurto calificado agravado y en concurso con lesiones personales**.

Por último, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le otorgo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 36 G del Código Penal al condenado **Rodríguez Rodríguez** el 10 de junio de 2020, para cual presto caución juratorio y suscribió diligencia de compromiso.

Teniendo en cuenta el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *"en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce,* con auto No. 356 del 3 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *“en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce*, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello y que ingresó oficio del Cervi en cuenta refiere que el 8 de abril de 2023 el penado no fue hallado en el domicilio, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, en el auto 10 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Librar orden de captura en contra de **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia	: 54479
No. Único de Radicación	: 25430-60-00-660-2013-01134-00
Condenado:	: JHONATHAN JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Cédula:	: 1049610167
Fallador	: Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 1 N° 1 A 89 BARRIO MANABLANCA//CARRERA 4 BIS NO 52 A - 59 SUR BARRIO PALERMO SUR BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, Cundinamarca, fue condenado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, a las penas principales de **4 años y 8 meses de prisión y multa de 1.75 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En interlocutorio proferido el 29 de febrero de 2016 por el Homólogo 4° de Ejecución Penas y Medias de Seguridad de Acacias, Meta, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 25430-60-00-660-2013-01134-00 y 15001-60-00132-2013-03428-00, fijando el nuevo quantum punitivo en **157 meses y 9 días de prisión** por los delitos de **fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, hurto calificado agravado y en concurso con lesiones personales**.

Por último, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le otorgo la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 36 G del Código Penal al condenado **Rodríguez Rodríguez** el 10 de junio de 2020, para cual presto caución juratorio y suscribió diligencia de compromiso.

Teniendo en cuenta el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *"en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce"*, con auto No. 356 del 3 de marzo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación efectuado por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad al domicilio del sentenciado el 4 de enero de 2023, en el cual se indica que *“en la dirección aportada me atiende la dueña del predio y me dice que el penado no vive ahí ni lo conoce*, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello y que ingresó oficio del Cervi en cuenta refiere que el 8 de abril de 2023 el penado no fue hallado en el domicilio, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria.”

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (I) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, en el auto 10 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Librar orden de captura en contra de **Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez**, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Anudado a lo anterior, se dispone por el CSA compulsar copias ante la Fiscalía General de La Nación, por la presunta comisión del delito de fuga de presos del penado.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHONATHAN JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CARRERA 4 BIS # 52 A -59 SUR BARRIO PALERMO SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2224

NUMERO INTERNO 54479
REF: PROCESO: No. 254306000660201301134
C.C: 1049610167

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 560 DEL SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA EN FECHA 10 DE JUNIO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 59703
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-01478-00
Condenado: : INGRID JISETH BARRETO GARZÓN
Cédula: : 1026289287
Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión: : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1161

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18876112	Abril	112	Ejemplar	Sobresaliente
De 2023	Mayo	160		
****	Total	272	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **doscientos setenta y dos (272)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a mayo 2023 equivalen a **diecisiete (17) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**.

- **Otras Determinaciones.**
- **DE LA REDENCIÓN**

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Redimir **diecisiete (17) días**, de la pena impuesta a **INGRID JISETH BARRETO GARZÓN**, por la actividad de trabajo desarrolladas en los meses de abril y mayo 2023.



SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	27 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Recibí copia.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CÉDULA: 1026289287

NOMBRE: Ingrid Bonetto Garzón

FECHA: 12-07-23

HORA:

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

HUELLA DACTILAR

43479	Edgar Vega Soto	30/05/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	21/06/2023
2517	Deison Javier Díaz Velásquez	5/07/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	7/06/2023
16247	Rafael Antonio Guerrero Mosquera	8/06/2023
34683	Marlon Brando Espino Hernández	8/06/2023
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	8/06/2023
4233	Óscar Eduardo Reyes	5/07/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	9/06/2023
3314	Cristian Orozco Ospina	9/06/2023
3314	Mónica Liliana Forero Naranjo	9/06/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	13/06/2023
15279	Brayan Darío Lavado Díaz	7/06/2023
3483	Herman Giovanni Pineda Torres	13/06/2023
9061	César Fernando Cruz Bernal	8/06/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	8/06/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	7/06/2023
18813	Saúl Martínez Delgado	7/06/2023
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	13/06/2023
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	8/06/2023
24643	Rubén Camilo Cruz Bohórquez	8/06/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
39518	John Alexander Romero Moreno	13/06/2023
123718	Brayan Camilo Vásquez Guataquira	2/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
7361	Mery Andrea Plata	7/07/2023
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	7/07/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	7/07/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	10/07/2023
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	6/06/2023
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	14/06/2023
36263	Eduardo José Casique Mantilla	7/06/2023
36263	Yomaris de los Ángeles Mijares Arrechdera	7/06/2023
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	13/06/2023
54479	Jhonathan Javier Rodríguez Rodríguez	6/06/2023
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2023
44639	Betsey Jazbleidy Díaz Jerez	13/06/2023
46199	Carlos Manuel Cuadros Suárez	7/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	10/07/2023
2078	Nuver Vela Ducuara	8/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 12/07/2023 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
70375	Jorge Andrés Susa Cordero	6/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
37402	Jhon Steven Luna González	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34266	Yofran Acuña Galán	5/06/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	26/05/2023
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	2/06/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	2/06/2023
23700	Diego Armando Pedraza	2/06/2023
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	2/06/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	2/06/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
17113	Fabio Estiven Arango Valencia	30/05/2023
11325	Laura Sánchez Real	8/06/2023
3420	Aida Merlano Rebolledo	5/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	6/06/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	1/06/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
7361	Mery Andrea Plata	30/05/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	2/06/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	30/05/2023
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	2/06/2023
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	2/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	1/06/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	23/05/2023
10715	Mauricio Mendoza Ladino	31/05/2023
956	Deison Martín Cardona García	30/05/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/05/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	4/07/2023
51923	José Alexánder Álvarez Serna	5/06/2023
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	30/05/2023
1552	Luis José Olarte Moreno	1/06/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
16371	Angie Lorena Moreno Daza	29/05/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	4/07/2023
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2023
10279	Daniela Perdomo Ospina	7/06/2023



MP-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 10 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	70633
Condenado a notificar	MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
C.C	1014297967
Fecha de notificación	7 JULIO 2023
Hora	15: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 130 D BIS N° 99 -04 piso 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 805 de fecha, 6 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un señor del tercer nivel de la vivienda quien no suministra sus datos, manifiesta no conocer al PPL se le indaga por los residentes del segundo nivel y dice que allí no permanece nadie que llegan hasta después de las 5 pm y no tiene conocimiento si allí reside el PPL, de igual manera se realiza el llamado en el segundo nivel de la vivienda pero nadie responde. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



7 jul
vie, 15:10 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/1.8 1/125 3.64 mm ISO 100

20230707_151053.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



7 jul
vie, 15:11 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/2.2 1/1000 1.66 mm ISO 100

20230707_151104.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Ejecución de Sentencia : 70633
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-01274-00
Condenado: : MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
Cédula: 1014297967
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 805

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** por ser penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y tentado**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Homólogo 3° de Florencia – Caquetá -, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de enero de 2017** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **setenta y seis (76) meses y diez (10) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de junio de 2022	9	6
21 de junio de 2022	2	1
TOTAL	11 meses y 7 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** ha descontado de la sanción impuesta **ochenta y siete (87) meses y diecisiete (17) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta y dos (72) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

- **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD – LA MODELO-** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

De igual forma, solicítese a la SIJIN el prontuario delictivo del referido sentenciado.

- **DEL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Ahora, ingresa vía correo electrónico oficio del sentenciado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**, a través del cual solicita al Despacho se autorice cambio de lugar de residencia para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en las presentes diligencias, dado que no puede continuar cubriendo los costos del actual lugar de habitación, señalando que la nueva residencia está ubicada en la **CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD**. Por lo que se dispone:

- a. Autorizar que el domicilio donde el sentenciado continuará descontando la pena sea el ubicado en la **CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD** y de igual forma actualícese en el sistema de gestión la dirección autorizada.
- b. Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE ESTA ESPECIALIDAD** infórmese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, el cambio autorizado, remitiendo copia del presente auto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de **“Otras determinaciones”** de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 70633
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2017-01274-00
Condenado: : MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
Cédula: 1014297967
Fallador : JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 805

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** por ser penalmente responsable de los delitos de **fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego , accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y tentado**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Homólogo 3° de Florencia – Caquetá -, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de enero de 2017** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **setenta y seis (76) meses y diez (10) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de junio de 2022	9	6
21 de junio de 2022	2	1
TOTAL	11 meses y 7 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** ha descontado de la sanción impuesta **ochenta y siete (87) meses y diecisiete (17) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta y dos (72) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**
- **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**



Por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se ordena oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD – LA MODELO-** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

De igual forma, solicítese a la SIJIN el prontuario delictivo del referido sentenciado.

- **DEL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Ahora, ingresa vía correo electrónico oficio del sentenciado **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA**, a través del cual solicita al Despacho se autorice cambio de lugar de residencia para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en las presentes diligencias, dado que no puede continuar cubriendo los costos del actual lugar de habitación, señalando que la nueva residencia está ubicada en la **CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD**. Por lo que se dispone:

- a. Autorizar que el domicilio donde el sentenciado continuará descontando la pena sea el ubicado en la **CALLE 130 D BIS # 99 – 04 SEGUNDO PISO BARRIO AURES LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD** y de igual forma actualícese en el sistema de gestión la dirección autorizada.
- b. Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE ESTA ESPECIALIDAD** infórmese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, el cambio autorizado, remitiendo copia del presente auto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de “**Otras determinaciones**” de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Julio catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN BARBOSA ARANZA
CALLE 130 D BIS No 99 – 04 // PISO: 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1929

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70633
REF: PROCESO: No. 110016000017201701274
CONDENADO:

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD AL ART 179 DE LA LEY 906 DE 2004, COMUNIQUE QUE EL JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN DECISION DEL 06 DE JUNIO DE 2023, RESOLVIO: "NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:00 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	16/06/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
40865	Guillermo Osorio Garcés	23/05/2023
69584	Luis Domingo Franco Amorocho	23/05/2023
69584	William Neira Naranjo	23/05/2023
43872	Octaviano Ramos Garzón	22/06/2023
2089	Nelson Jaimes Chaparro	19/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	22/06/2023
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	30/05/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
31417	Arturo Alfonso Torres	7/06/2023
81783	Erik Alejandro Mogollón Mejía	26/05/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	26/06/2023
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	6/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	6/06/2023
3193	Maryory Olmos Rojas	26/06/2023
60025	Wilson Jácome Vaca	6/06/2023
54097	Luisa Fernanda Ahumada Morales	6/06/2023
52470	Carlos Eduardo Montaña Gómez	2/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
50654	Yesid Vargas Camargo	5/06/2023
26755	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
25703	Gloria Maritza Salamanca Quevedo	26/06/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	26/06/2023
25117	Juan Diego Salazar Alonso	30/05/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
1951	Karelis Herrera Fontalvo	27/06/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/06/2023
41701	Sebastián Smith Torres Usme	28/06/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP